

Scis 6

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. SALA DE CONJUECES.- Esmeraldas 17 de Febrero del 2012, las 11H00.- **VISTOS:** Integrada legalmente la Sala de Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeralda, en aplicación de lo que dispone el Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de conformidad con los Memorándum No.173-DPE-CJT-2012 fecha 31 de Enero del 2012, y Memorándum No. 255 y 256 DPE-CJT-2012, de fecha 10 de Febrero del 2012, avocamos conocimiento de la presente Acción de Protección formulada por el legitimado activo **JEFFEERSON MANUEL QUIÑONEZ ARROYO**, en contra del Ministro del Interior, representante legal de la Institución Policial y del Procurador General del Estado. **Dr. DIEGO GARCIA CARRION**, acción de protección que viene del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con asiento en el Cantón Quinindé, por recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y Procurador General del Estado, quienes impugnan y presentan Recurso de Apelación de la Sentencia en la que acepta la acción planteada y dictada por el Juez Constitucional de Primer Nivel.-Puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso, la Sala para resolver para hacerlo se considera.- **PRIMERO.**- Esta Sala de es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 149 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República y Art. 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-**SEGUNDO.**- En la tramitación de la acción de protección se ha cumplido con todas las solemnidades sustanciales, propio del procedimiento constitucional, por lo que se declara válido el proceso.- **TERCERO.**- El legitimado activo, formula acción de protección en la que

manifiesta el acto administrativo ilegítimo que se impugna es contenido en la Resolución No. 2008-039-CG-B- ST-PAL, por el Comandante General de la Policía Nacional, el 20 de Octubre del 2008, publicada en Orden General No. 214, del 31 de Octubre del 2008, en la cual se da de baja de las filas policiales al Cabo Segundo JEFFERSON MANUEL QUIÑONEZ ARROYO, y que deriva de la resolución del Tribunal de Disciplina No. 1, dictada el 30 de Junio del 2005, mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria de treinta días de Fajina, por haber supuestamente encuadrado su conducta en el Art. 67 numeral 7 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y que por lo cual el Consejo de Clases y Policías, le sirvió de base dicha resolución para calificarlo no idóneo para el ascenso inmediato al grado superior, de igual forma, se lo incluyo en la lista de eliminación anual, después se pidió que sea colocado en situación transitoria previo la baja, para finalmente por resolución 2008-039-CG-B-ST-PAL, el Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja al compareciente.- Que en dicha resolución se violentaron derechos y garantías constitucionales como, el derecho a la igualdad, la no discriminación, las garantías a que se motivara las resoluciones de los poderes públicos, el derecho a la seguridad jurídica, las garantías a la estabilidad, el derecho al trabajo, derecho a la supremacía de la constitución, y los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tienen como objetivo la dignidad del ser humano.- El recurrente expresa que desde el 31 de Enero de 1997, ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales a la noble institución de la Policía Nacional, tiempo desde el cual se desempeñó competentemente, cumpliendo y observando a cabalidad lo dispuesto por las leyes y reglamentos que rigen la Institución Policial, expresa el legitimado activo que el 7 de Mayo del 2005, a eso de

Siete 7.

las 15h00, el Subteniente de Policía Jaime Zambrano Carrillo, elaboro y suscribió un parte policial falso mediante el cual hace conocer al Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro DMQ, en el que aduce que el Cabo Segundo Jefferson Manuel Quiñonez Arroyo, Luis Alberto Gualatuña Guamanarca, José Miguel Yachimba Guachi y Victor Hugo Dalgo Salas, se encontraban notorios en estado de embriaguez, y adjunta como evidencia 16 botellas de cervezas y una botella de whisky, las mismas que pertenecían al anterior arrendatario del inmueble señor Alejandro Kalafatakis Lamboglia, donde funcionaba un Bar y Pizzería y que quedaron esa gran cantidad de botellas, tal como lo ratifico en la Unidad de Asuntos Internos y en la audiencia de Juzgamiento, por los hechos relatados el 24 de Mayo del 2005, se elaboró un informe de investigación No. 2005-459-UAI-CP-DMQ, suscrito por el Sargento Segundo, Luis Ramón Celi Nieto investigador y el Capitán de Policía Pablo Rodrigo Velazco Matehus, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos del CP-DMQ, informe parcializado, ya que solo basta observar la parte de las conclusiones, que se refiere solamente a las versiones del Coronel Nilo García Yere, Teniente Fabricio Mosquera Pozo y Subteniente Jaime Zambrano Carrillo, que no se tomó en cuenta las versiones del Cabo Segundo de Policía Hernán Ubaldo Celi Pogo, Policías Nacionales Wilson Velastegui Echeverría, Oscar Javier Hurtado Perazzo, Fabián Marcelo Guapi Lara y Mónica Zambrano Quiñonez, los mismos que expresaron que ningún miembro policial se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, en la Unidad de Vigilancia Centro, que con fecha 30 de Junio del 2005, se instauró un Tribunal de Disciplina para Clases y Policías, en la cual una vez más solamente se le da credibilidad a los testimonios del Coronel Nilo García Yere, Teniente Fabricio Mosquera Pozo y Subteniente Jaime Zambrano Carrillo, y no a las versiones de

oposición del Cabo Segundo de Policía Hernán Ubaldo Celi Pogo, Policías Nacionales Wilson Velastegui Echeverría, Oscar Javier Hurtado Perazzo, Fabián Marcelo Guapi Lara y Mónica Zambrano Quiñónez, quienes expresan que en ningún momento Jefferson Manuel Quiñónez Arroyo y Luis Alberto Gualotuña Guamanarca nunca estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, es más que en el informe investigativo nunca se le realizó la prueba de alcolemia, pero el tribunal decide imponerle una sanción de 30 días de Fajina, y mientras que a los otros policías José Miguel Yachimba Guachi y Victor Hugo Dalgo Salas, a quienes por la misma supuesta falta disciplinaria se inhiben de sancionarlos, con este antecedente es que el consejo de clase me califico no idóneo para el ascenso inmediato, se me puso en transitoria y posteriormente se me dio de baja mediante la Resolución No. 2008-039-CG-B-ST-PAL, DE FECHA 20 DE Octubre del 2008 y firmada por el Comandante General de la Policía Nacional.- Que en la resolución en la cual se dio de baja al Cabo Segundo de Policía JEFFERSON MANUEL QUIÑONEZ ARROYO, se vulneraron los siguientes derechos y garantías constitucionales, Numeral 3 del Art. 23 de la Constitución Política de la República de 1998, hoy numeral 4 del Art. 66 de la Actual Constitución de la República del 2008, sé vulnero el derecho al debido proceso, específicamente la garantía al legítimo derecho de defensa, contemplada en el Art. 24 numeral 18 de la Constitución Política del República de 1998, el Literal L del Numeral 7 del Art. 76 de la Constitución del 2008, que, determina: "Las resoluciones de los poderes públicas deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las *normas o principios jurídicos en que se funda y no se explicara la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*". La resolución impugnada mediante las cual se me da de baja de las filas policiales,

carece de la suficiente motivación, puesto que hay omisión de explicar sobre las razones de hecho y de derecho que ha determinado adoptar resolución como resultado del procedimiento previo y sólo se ha limitado a repetir la resolución del Consejo de Clases y Policías para darme la baja de la Institución Policial, lo que genera su nulidad.-Derecho a la seguridad jurídica, la resolución impugnada viola la seguridad jurídica, reconocida en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado de 1998, Art. 82 de la Constitución de la República 2008. Pues que certeza y confianza se puede tener en el derecho, cuando la Resolución impugnada en la forma como surgió y expidió la Policía Nacional a través el Comándate General, se vulneró el debido proceso y se violó garantía del derecho de defensa.- Derecho a la estabilidad en el trabajo, establecida en el Art. 186 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, Art 160 inciso segundo de la Constitución de la República del 2008, que garantiza la Estabilidad a los miembros de la Policía Nacional, de conservar su puesto de trabajo.- Derecho al trabajo, el acto administrativo impugnado me causa un daño grave, pues al darle la baja de las filas policiales, se ha quedado desempleado y por lo tanto sin el sustento económico necesario para el suscrito y su familia, lo cual atenta al derecho al trabajo establecido en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado de 1998, Art. 33 de la Constitución de la República 2008., dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base económica. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El derecho a la dignidad humana, consagrado en el Art. 11 numeral 7: " El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirán los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento". Por otra parte, la supremacía de la Constitución de la República, Art. 272 de la Constitución Política de la República de 1998, Art. 424 de la Constitución de la República del 2008, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Aplicación inmediata y directa de la Constitución, el Art. 426 preceptúa: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las estabildades en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimientos de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos." Violación del Art. 8 Garantías Judiciales, numeral 1.b y Art. 25 Protección Judicial, de la Convención

Nuene y

Americana sobre Derechos Humanos. Con los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, concurre ante el señor Juez y deduce la presente ACCIÓN DE PROTECCION, en contra de las autoridades individualizadas en el numeral primero para que luego de cumplida la Audiencia Pública, se le conceda la Acción de Protección, por consiguiente, le solicito que mediante sentencia: Deje sin efecto la Resolución No. 2008-039-CG-B-ST-Pal, expedida el 20 de Octubre del 2008, por el Comodante General de la Policía Nacional, por medio de la cual fue dado de baja de las filas policiales, publicada en Orden General No. 214 del 31 de Octubre del 2008, Disponga que se me reintegre inmediatamente al Servicio Activo de la Policía Nacional, reconociéndome los grados de acuerdo a mi promoción y jerarquía, honores y demás privilegios inherentes a la carrera profesional; y, Ordene la reparación integral de los derechos vulnerados.-CUARTO.- La legitimada activa en el recurso de apelación sostiene que no está de acuerdo con la sentencia emitida por el Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con asiento en el Cantón Quinindé, en que pasa por alto el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que la Resolución del Consejo de Clases y Policías se emitió en la ciudad de Quito, que es legítimo el acto administrativo en la separación de las filas policial del Ex Cabo Jefferson Manuel Quiñónez Arroyo, por cuanto este fue puesto en Transitoria, al no calificar para el ascenso inmediato superior, y luego dado de baja, que en todo el trámite Administrativo fue legal y se lo tramitó respetando los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales y todo el ordenamiento Jurídico, observando el debido proceso y respetando los derechos y garantías

fundamentales en el proceso investigativo, que el Juez emite una sentencia violando los principios constitucionales, de la legislación policial y los procedimientos constitucionales, que al accionante no se le ha vulnerado el derecho de defensa, que para dar de baja se ha observado el procedimiento preestablecido para el caso de las infracciones disciplinarias, las mismas que son juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley, y que las faltas disciplinarias o administrativas, serán sometidas a las normas y procedimientos de la ley de personal de la policía nacional Art. 65 y subsiguientes, en la cual tipifica los casos en los cuales un miembro policial puede ser dado de baja de las filas de la Policía Nacional, es decir haber sido incluido en la lista de eliminación anual al no haber sido considerado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, que no está de acuerdo con la sentencia emitida el 25 de Marzo del 2011, a las 14H00, solicita que se revoque la sentencia del juez inferior; por otra parte, el Dr. Kleber Avalos Silva, en representación del señor Procurador General del Estado, en el recurso de apelación manifiesta que la sentencia no está fundamentada en derecho y que es una verdadera defensa al ex policía, que es un error garrafal en derecho el que comete el juez de instancia inferior cuando dice que es competente para conocer y resolver la presente causa amparado el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; que pasa por alto los argumentos del Procurador General del Estado en la audiencia, sobre que la violación de los derechos constitucionales son inmediato, que es un requisito que está establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República, que se ha violado lo establecido en el Art. 86 numeral 2 Ibidem y el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni ha tomado en consideración las pruebas presentada en la audiencia y solicita que sea aceptada esta

apelación.-QUINTO.- En la Audiencia Pública de Acción de Protección, que obra de folio 162 a 166 del proceso, efectuada el 21 de Marzo del 2011, a las 10H10, en el Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con asiento en el Cantón Quinindé, comparece el legitimado activo JEFFERSON MANUEL QUIÑONEZ ARROYO, acompañado de su defensor Marlon Robles Santana, y por otra parte, el Ab. José Fernando Valle, ofreciendo poder o ratificación del Arq. Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior, con delegación al señor Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del EL Ministro del Interior.- El legitimado activo por intermedio de su defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la acción de protección, que la resolución emitida por el Comandante General de la Policía Nacional le vulneraron el derecho al debido proceso, a la legalidad procesal, derecho a la defensa, derecho que se motiven las resoluciones administrativas, derecho a la seguridad jurídica, a la estabilidad, derecho al trabajo.- El Ab. José Fernando Valle, deduce las siguiente excepciones.-1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho en la acción de protección presentada por el Ex CBOS. Jefferson Manuel Quiñónez ARROYO.- 2.- Falta de Derecho para deducir esta acción, por cuanto la baja de Ex CBOS. JEFFERSON MANUEL QUIÑONEZ ARROYO, se derivó de un procedimiento legal, observando las reglas del debido proceso y expresa disposiciones establecido en la Constitución, Ley Orgánica de la Policía Nacional y su Reglamento, Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento.-3.- Falta de jurisdicción y competencia porque el acto administrativo se ejecutó en la ciudad de Quito, lo que vulnera flagrantemente el art. 86 numeral 2 de la Constitución y art. 17 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sus efectos causaron en la Ciudad de Quito, donde tiene su domicilio el accionante.- 4.- Alega nulidad de todo lo actuado por inobservancia de lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución Política de la República.- 5.- Que la conducta del actor es incompatible con los preceptos en que debe encuadrarse un miembro policial, considerando su corta trayectoria profesional dentro de la institución policial, lo cual generó que se lo coloque en situación transitoria y posteriormente la baja de la institución policial.- 6.- Pide que se rechace esta acción de protección propuesta por improcedente.- SEXTO.- La Constitución de la República en el Art. 11 numeral 3 establece: "Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán directa e inmediata aplicación a cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la Ley".- SEPTIMO.- Según el Art. 88 de la Constitución citada, señala los presupuesto que hacen procedente la acción de protección: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas publicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación".-OCTAVO.- "La Constitución

Once 11

en el Art. 426: determina: "todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".- El Art. 424 Ibidem señala que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica".-El Art. 76 numeral 6 del mismo cuerpo legal, garantiza el debido proceso, y el numeral 6 señala que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".- Y en numeral 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".- El Art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, garantiza el trabajo y la remuneración.- El Art. 8 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dice " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- NOVENO.- En la Especie, del examen de los argumentos expuestos por las partes en la audiencia y del prolijo análisis de las piezas procesales

incorporadas al expediente se infiere fácilmente que la Institución Policial para darle de baja de las filas policiales al legitimado activo JEFFERSON MANUEL QUIÑONEZ ARROYO, hubo trato DESCRIPTIVO, ya que solamente se lo sancionó a él y a su compañero Cabo Segundo LUIS ALBERTO GUALOTUÑA GUAMANARCA, con la baja y destitución de la Policía Nacional, mientras que a los otros policías José Miguel Yachimba Guachi y Víctor Hugo Dalgo Salas, el Tribunal de Disciplina se Inhibió de sancionarlos, cuando supuestamente todos habían cometido la misma falta disciplinaria, por lo que se evidencia la discriminación y la afectación al derecho de igualdad garantizado en la Constitución de la República, se evidencia que no hubo una correcta interpretación de la norma suprema jerárquicamente superior, sobre la jerárquicamente superior (Reglamento de Disciplina de la Policía) y la norma Constitucional que es de mayor jerarquía, por lo que se debió aplicar el principio de igualdad y no de discriminación, en conclusión el acto administrativo del Comandante General de la Policía Nacional al dar de baja al legitimado activo, ocasiona como resultado la privación del goce o ejercicio de derechos Constitucionales relacionados con el derecho al trabajo, consagrados entre otros en el Art. 35 numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; Arts. 33 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República del 2008, establece que el trabajo es un derecho y un deber social que goza de la protección del Estado, configurando un daño grave la baja de la institución policial, pues trae como consecuencia la privación de su carrera como policía nacional, por lo que también se ha vulnerado la garantía constitucional del Art. 160 numeral 2 de la Constitución de la República del 2008, que garantiza la estabilidad y profesionalización del policía, en conclusión, el Art. 11 Numeral 3 de la actual

Constitución de la República, que dispone que los derechos y garantías establecidos en la misma son de aplicación directa e inmediata aplicación, el Art. 424 de la Carta Magna, ordena que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre otra en el ordenamiento jurídico, de acuerdo al contenido del Art. 425 y 427, que las disposiciones constitucionales se interpretaran en el sentido más favorezcan a la plena vigencia de los derechos constitucionales, de los derechos humanos que tienen sus características, es decir son universales, se refiere al hecho de que todos los seres humanos poseen los mismos derechos sin importar su sexo, religión, color, raza, etnia, son igualitarios, se aplicaran en toda circunstancia , son acumulativos, irreversibles, dinámicos, e imprescriptibles, así lo ratifican los Convenios internacionales, sin ser necesarios otras consideraciones por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA**, se desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados, se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes.- cúmplase con lo previsto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República.- Notifíquese.-

Ab. Milton Quiñónez Quiñónez
CONJUEZ

Lo certifico.-

Ab. Mario Guevara Fariás
CONJUEZ

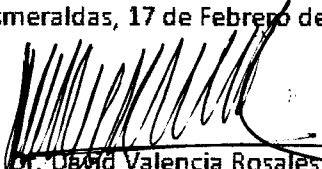
Ab. Jacinto Rivera Jiménez
CONJUEZ

Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las diecisiete horas fueron notificados con el contenido de la sentencia que antecede los señores : Actor JEFFERSON MANUEL QUIÑÓNEZ ARROYO, casilla # 177 del Ab. Marlon Robles Santana; a la entidad demandada MINISTERIO DEL INTERIOR, casilla # 233 del

Ab. José Fernando Valle Albiño; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, casilla # 241.- Lo
certifico.-

Esmeraldas, 17 de Febrero del 2012



Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR